

**Expediente:** TJA/1<sup>ª</sup>S/179/2021

**Actor:** Asociación de Colonos de Río Amatzinac y sus Privadas, A. C., a través de su apoderado legal

**Autoridades demandadas:** Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y otras autoridades.

**Tercero interesado:** Intercam Banco, S. A., Institución de Banca Múltiple, Intercam Grupo Financiero Fideicomiso Irrevocable F/3816, a través de su apoderado legal

**Ponente:** Monica Boggio Tomasaz Merino, Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos; a siete de agosto del año dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo TJA/1<sup>ª</sup>S/179/2021, promovido por el ciudadano **EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA PERSONA COLECTIVA "ASOCIACIÓN DE COLONOS RÍO AMATZINAC, A.C."**, en contra del **SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES**, en cumplimiento a la ejecutoria emitida en autos del juicio de amparo directo administrativo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.

### RESULTANDO

**1.- Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el trece de octubre de dos mil veintiuno, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció el actor, interponiendo juicio de nulidad en contra de las autoridades demandadas; que por razón de turno le correspondió conocer a la Primera Sala de este Tribunal.

**2.- Acuerdo de admisión y radicación.** Por acuerdo de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda, procediendo a radicarla, y con las copias simples de la demanda se mandó emplazar a las autoridades demandadas a fin de que dieran contestación a la misma. No se concedió la suspensión solicitada.

**3.- Contestación a la demanda.** Practicados los emplazamientos de ley, mediante acuerdo de fecha doce de enero de dos mil veintidós, se tuvo a las autoridades demandadas, contestando en tiempo y forma, la demanda entablada en su contra y se ordenó dar vista al enjuiciante con copia simple, para que en el término de tres días realizara las manifestaciones que a su derecho correspondiera y se hizo de su conocimiento el término legal para ampliar su demanda.

**4.- Desahogo de vista.** Con fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, se tuvo al impetrante desahogando la vista ordenada en autos respecto a la contestación de demanda de las autoridades demandada.

**5.- Tercero interesado.** Mediante auto de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] EN REPRESENTACIÓN DE INTERCAM BANCO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, INTERCAM GRUPO FINANCIERO FIDEICOMISO IRREVOCABLE F/3816, produciendo contestación a la demanda, como parte tercera interesada, con la que se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que en su derecho correspondiese.

**6.- Ampliación de demanda.** A través del acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, se tuvo a la asociación demandante ampliando su demanda, con lo que se ordenó emplazar a las autoridades demandadas y al tercero interesado a fin de que dieran contestación a la misma.

**7.- Contestación a la ampliación.** Mediante sendos acuerdos de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, se tuvo a las autoridades demandadas y al tercero interesado, por contestada en tiempo y forma la ampliación de demanda, con lo que se ordenó dar vista a la actora para que realizara sus manifestaciones.



**8.- Desahogo de vista.** Con fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, se tuvo al actor por perdido su derecho para desahogar la vista ordenada en autos respecto a las contestaciones a la ampliación de demanda.

**9.- Apertura del juicio a prueba.** El veintinueve de junio de dos mil veintidós, previa certificación, se abrió el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días a fin de que ofrecieran las que estimaran pertinentes.

**10.-Pruebas.** Previa certificación, por auto de fecha diez de agosto de dos mil veintidós, se proveyó respecto las pruebas aportadas y ratificadas por las partes; por lo que, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

**11.-Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia.

**12.- Sentencia.** El veintidós de febrero de dos mil veintitrés, este Tribunal emitió resolución en que por unanimidad de votos se determinó sobreseer el juicio al configurarse la fracción VI, del artículo 38 de la Ley de la materia.

**13.- Juicio de amparo directo.** Inconforme con la determinación anterior, el enjuiciante presentó demanda de amparo directo en fecha once de abril de dos mil veintitrés. Juicio de amparo que fue identificado con el número [REDACTED], del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito y sustanciado que fue el proceso, el **once de abril de dos mil veinticuatro**, decidió por unanimidad de votos:

*“ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a la persona moral denominada “ASOCIACIÓN DE COLONOS DE RÍO AMATZINAC Y SUS PRIVADAS” ASOCIACIÓN CIVIL, contra la autoridad y por el acto precisado en el resultando primero de esta ejecutoria.”*  
 Sic.

Lo anterior para los efectos de:

*"...procede otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal para que, la autoridad responsable la deje sin efectos y, en su lugar, atendiendo a las consideraciones que rigen a la presente ejecutoria, le otorgue valor probatorio al poder notarial que exhibió J [REDACTED] [REDACTED] para acreditar su personalidad, y una vez hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción determine lo que en derecho proceda." Sic.*

**14.- Del cumplimiento.** El veintitrés de abril del año en curso, se dejó insubsistente la sentencia definitiva de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés emitida en el presente juicio y se turnó al área correspondiente para la elaboración del proyecto en vías de cumplimiento a la ejecutoria referida, lo que se realiza, al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**I.- Competencia.** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

**II.-Fijación del acto impugnado.** En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como actos impugnados los siguientes:

*"1.- El número de oficio: [REDACTED],  
signado por el Subsecretario de Autorización de  
Proyectos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras  
Públicas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos,  
mediante el cual se considera procedente el incremento  
de densidad de 200 a 320 habitación HAB/HA, para el  
proyecto de 11 lotes en régimen de condominio, [REDACTED]  
[REDACTED]*



"...

**VI.- LAS PRETENSIONES QUE SE DEDUCEN EN JUICIO:** *La nulidad lisa y llana de los actos impugnados, identificados como:*

1.- *El número de oficio: [REDACTED], signado por el Subsecretario de Autorización de Proyectos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que contiene una autorización para el incremento de densidad poblacional.*

2.- *El número de oficio: [REDACTED] emitido en los autos del expediente administrativo número: [REDACTED] suscrito por el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el Subsecretario de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y el Director de Licencias de Construcción de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mismo que contiene una licencia de uso de suelo.*

3.- *El oficio con folio [REDACTED] dictado en los autos del expediente número [REDACTED] signado por el Director de Licencias de Construcción de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el cual contiene una licencia de construcción de preliminares." Sic.*

Mientras que en vía de ampliación de demanda refirió como actos impugnados:

"...

1.- *El número de oficio: [REDACTED], de fecha 4 de agosto de 2021, signado por el Subsecretario de Autorización de Proyectos de la Secretaría de*



mts), en el predio ubicado en [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

“ ...

**VI.- LAS PRETENSIONES QUE SE DEDUCEN EN JUICIO:** La nulidad lisa y llana de los actos impugnados, identificados como:

1.- El número de oficio: [REDACTED] de fecha 4 de agosto de 2021, firmado por el Subsecretario de Autorización de Proyectos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que contiene una autorización para el incremento de densidad poblacional.

2.- El número de oficio: [REDACTED] de fecha 6 de agosto de 2021, emitido en autos del expediente administrativo número: [REDACTED] - [REDACTED] suscrito por el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el Subsecretario de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y el Director de Licencias de Construcción de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mismo que contiene una licencia de uso de suelo.

3.- El oficio con folio número: [REDACTED] de fecha 1 de septiembre de 2021, dictado en el expediente: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] firmado por el Director de Licencias de Construcción de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Cuernavaca,

*Morelos, el cual contiene una licencia de construcción de preliminares." Sic.*

En esos términos, como puede advertirse con claridad, los actos impugnados y sus pretensiones tanto en el escrito inicial de demanda como en su ampliación, son exactamente los mismos, por lo que, únicamente se advierte la intromisión de conceptos de agravio ante el desconocimiento total de los oficios impugnados, que una vez que las autoridades dieron contestación a la demanda, fueron del total conocimiento de la parte actora para su impugnación como lo consideró oportuno. En ese sentido su existencia, quedó acreditada de conformidad con el dicho de la parte actora y su aceptación expresa por parte de las autoridades demandadas al momento de rendir contestación a la demanda entablada en su contra y su ampliación, así como con su exhibición en copia certificada visibles a fojas 242 a 264 del expediente en que se actúa, documentales a las que se confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia

No obstante, si bien es cierto que, la parte actora propuso como actos impugnados los transcritos literal y previamente, no menos cierto es que, al respecto de la fijación del acto impugnado, es menester de este Tribunal de legalidad, analizar en su integridad el escrito de demanda para determinar con un sentido de liberalidad, no restrictivo, la verdadera intención del promovente, tal como lo dispone la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de observancia obligatoria para esta potestad, que a la letra dispone:

**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y

precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.<sup>1</sup>

Por ello, analizado que fue el expediente, de la integración de la demanda y su ampliación, así como de las constancias que obran en autos y atendiendo a la causa de pedir, se tiene únicamente como acto impugnado:

1.- El oficio [REDACTED] de fecha 4 de agosto de 2021, signado por el Subsecretario de Autorización de Proyectos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que contiene una **autorización para el incremento de densidad poblacional.**

No se tiene como acto reclamado la **licencia del uso de suelo** de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, expedida a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] todas de apellidos [REDACTED] [REDACTED] dentro del expediente [REDACTED] [REDACTED] suscrita por el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Subsecretario de Desarrollo Urbano y Director de Uso del Suelo, Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos, todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; en virtud de que este documento se trata de un dictamen previo para para obtener los permisos procedentes para la propuesta para el desarrollo del proyecto presentado para la edificación de **"11 LOTES EN REGIMEN DE CONDOMINIO"** en el predio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Como puede verse, se trata de un acto preliminar en el que se hace una declaración sobre la factibilidad o no del uso del suelo, de manera previa a la emisión de la resolución en la que se **podiera** resolver de favorable la **construcción** de **"11 LOTES EN REGIMEN DE CONDOMINIO"** en el predio ubicado en la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] —que, dicho sea, no constituyó un acto de los impugnados en el presente juicio—, debido a que se trata de uno de los requisitos previstos por la reglamentación

<sup>1</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Abril de 2000, Página: 32, Registro: 192097.

municipal en el ramo para tal efecto. Inclusive en el oficio en cuestión, las autoridades municipales emisoras precisaron textualmente lo siguiente:

*“Esta licencia no es una autorización para la realización de ninguna obra de construcción o actividad, sino un trámite previo para la obtención de las licencias y/o autorizaciones correspondientes.” (sic).*

De igual forma, no se tiene como acto reclamado la **licencia sencilla** folio [REDACTED] expedida el primero de septiembre de dos mil veintiuno, por el Director de Licencias de Construcción de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; pues a través de la misma se autoriza a **INTERCAM BANCO S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, INTERCAM GRUPO FINANCIERO, DIVISIÓN FIDUCIARIA**, la ejecución de **trabajos preliminares** de nivelación de terreno, firme para acceso y terraza, demolición de barda y colocación de portón y aumento de barda, en el inmueble identificado con la clave [REDACTED].

Lo anterior, puesto que se advierte que, también resulta ser una actuación de carácter previo a la posible ejecución de la **construcción de “11 LOTES EN REGIMEN DE CONDOMINIO”** en el predio ubicado en la [REDACTED], por los conceptos antes aludidos.

Justifica lo manifestado, el contenido de los artículos 55 fracciones I, arábigos 15 y 29, y III, 56, 57 y 58 fracción I, del Reglamento de Construcción del Municipio de Cuernavaca, Morelos, establecen:

Artículo 55.- DEL DICTAMEN DE USO DEL SUELO. Antes de la Solicitud de Licencia de Construcción, el propietario, poseedor o arrendatario de un predio o inmueble, deberá obtener el Dictamen de Uso del Suelo que emita la Secretaría, de acuerdo al PDUCCPC, previo pago de los derechos establecidos en la Ley de Ingresos vigente para el Municipio de Cuernavaca, cuando se trate de:

I.- USOS DIVERSOS: ...

15.- Centros deportivos y recreativos; ...

29.- Todos aquellos usos que por sus características impacten a la estructura e imagen urbana de la Ciudad y de la zona en que se pretendan ubicar. ...

III.- EL DICTAMEN DE USO DEL SUELO: Se expedirá una vez que se determine procedente el Proyecto propuesto, la Secretaría emitirá por escrito previo análisis y pago de derechos respectivo, la aprobación del Uso de Suelo (Dictamen), el cual incluirá las condicionantes que requiera el Proyecto por su magnitud, estructura, imagen o impacto urbano o social ...

Artículo 56.- LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN. Es el documento expedido por la Secretaría en el que se autoriza a los propietarios o poseedores según sea el caso, construir, ampliar, modificar, excavar, nivelar, cambiar de uso, reparar o demoler una edificación o instalación y se otorgará una vez efectuada la revisión y aprobación del Proyecto, cumpliendo con los requisitos que establece el Artículo 58 del presente Reglamento, así como el pago de los derechos correspondientes. El registro del Proyecto y la ejecución de la obra correspondiente deberá contar con la Responsiva de un Director Responsable de Obra y Corresponsables, en los casos previstos en el presente Reglamento. Podrá otorgarse según sea el caso, un Permiso hasta por 30 días para trabajos preliminares (nivelación, trazo y/o apertura de cepas y desplante de cimentación), condicionada a la Autorización de Uso del Suelo y a la presentación del Proyecto completo. Este permiso no exime al propietario o poseedor de cumplir con cada uno de los requisitos que se le requieran para la aprobación del Proyecto. La Secretaría sin responsabilidad alguna podrá en cualquier momento cancelar dicho Permiso si así lo considera necesario, sin previo aviso y en los casos de omisión, dolo,

información falsa o que no fuera autorizado el Proyecto o Uso del Suelo.

Artículo 57.- DE LA NECESIDAD DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Para ejecutar obras e instalaciones públicas o privadas en la vía pública o en predios de propiedad pública o privada, será necesario obtener Licencia de Construcción, salvo los casos a que se refiere el Artículo 59 del presente Reglamento. Sin excepción, solo se concederán Licencias a los propietarios o poseedores de los inmuebles, cuando cumplan con cada uno de los requisitos señalados en las disposiciones relativas en este Reglamento.

Artículo 58.- DE LOS REQUISITOS PARA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. La solicitud de Licencia de Construcción, deberá ser suscrita por el propietario o poseedor, la que en su caso deberá contener la responsiva de un Director Responsable de Obra y en su caso por el Corresponsable, será presentada por duplicado en las formas que expida la Secretaría y acompañada de la siguiente documentación:

I.- Cuando se trate de obra nueva:

a).- Constancia de Alineamiento y Número Oficial actualizado;

b).- Tres tantos del proyecto de la obra en planos a escala debidamente acotados y especificados, con información suficiente para que el proyecto sea plenamente entendible y en archivo electrónico, en los que se deberán incluir: croquis de localización del predio con distancias aproximadas a calles cercanas, indicando el norte, plantas arquitectónicas que contengan la instalación sanitaria con el detalle de la fosa séptica bioenzimática o sistema de tratamiento, especificando el doble ramal sanitario para la conducción de aguas negras y grises, así como los datos de la instalación hidráulica, corte sanitario, fachadas,

localización de la construcción dentro del predio, cortes de rampas para vehículos, planta de conjunto, planos estructurales, firmados por el propietario y el director responsable o en su caso por el corresponsable; El proyecto de la obra para la construcción de establecimientos abiertos al público deben prever rampas de libre acceso a personas con discapacidad.

c).- Resumen del criterio y sistema adoptados para el Cálculo Estructural firmado por el Director Responsable de Obra y Corresponsables en su caso, incluyendo Proyecto de Protección a Colindancias y Estudio de Mecánica de Suelos cuando proceda, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento y en las Normas Técnicas Complementarias. El Pie de Plano contendrá como mínimo el tipo de obra, nombre del propietario, ubicación, escala, nombre, firma y cédula profesional del Director Responsable y Corresponsable en su caso;

d).- Dictamen de Uso del Suelo en su caso; e).- Dictamen de Factibilidad de Agua Potable; y

f).- Autorización de la constitución de condominio por la Autoridad competente. La Secretaría podrá exigir cuando lo juzgue conveniente, la presentación de los cálculos completos para su revisión y si éstos fueran objetados se suspenderá o clausurará la obra hasta que se corrijan las deficiencias.

Preceptos legales de los que se destaca:

- Cuando los particulares pretendan ejecutar obras e instalaciones públicas o privadas en la vía pública o en predios de propiedad pública o privada, será necesario obtener licencia de construcción.
- Previo a la solicitud de licencia de construcción, el propietario, poseedor o arrendatario de un predio o inmueble, deberá obtener el Dictamen de Uso del Suelo que emita la Secretaría, cuando se trate de centros

deportivos y recreativos, entre otros; inclusive todos aquellos usos que por sus características impacten a la estructura e imagen urbana de la Ciudad y de la zona en que se pretendan ubicar.

- El dictamen de uso del suelo se expedirá una vez que se determine procedente el proyecto propuesto, la Secretaría emitirá por escrito previo análisis y pago de derechos respectivo, la aprobación del Uso del Suelo (Dictamen), el cual incluirá las condicionantes que requiera el Proyecto por su magnitud, estructura, imagen o impacto urbano o social.

- Licencia de construcción, es el documento expedido por la Secretaría en el que se autoriza a los propietarios o poseedores según sea el caso, construir, ampliar, modificar, excavar, nivelar, cambiar de uso, reparar o demoler una edificación o instalación y se otorgará una vez efectuada la revisión y aprobación del Proyecto, cumpliendo con los requisitos que establece el artículo 58 del Reglamento en análisis, esto es, el Dictamen de Uso del Suelo, entre otros.

- Que podrá otorgarse según sea el caso, un permiso hasta por 30 días para trabajos preliminares (nivelación, trazo y/o apertura de cepas y desplante de cimentación), condicionada a la Autorización de Uso del Suelo y a la presentación del Proyecto completo.

- Que dicho permiso no exime al propietario o poseedor de cumplir con cada uno de los requisitos que se le requieran para la aprobación del Proyecto.

Razón por la cual, no se tienen como actos reclamados en el presente juicio, los actos impugnados identificados como 2 y 3 de los escritos inicial y de ampliación de demanda.

Así, del oficio que se tiene como acto impugnado [REDACTED] relacionado con la solicitud de dictamen técnico para obtener la autorización para el incremento de densidad

para 11 lotes en régimen de condominio, respecto del predio ubicado en [REDACTED] se desprende que, la SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS a través del SUBSECRETARIO DE AUTORIZACIÓN DE PROYECTOS, DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, revisó, evaluó y resolvió en los siguientes términos:

"...

#### V. RESOLUTIVO

*PRIMERO.* Que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Cuernavaca, es Competente para resolver el presente asunto.

*En términos de lo señalado en el apartado II, numeral 1 del presente libelo.*

*SEGUNDO.* Que los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], apoderado legal del inmueble con clave catastral: [REDACTED] acredita su personalidad en términos de los instrumentos que exhiben y que se enuncian en el apartado I, numeral 2 y se tiene por autorizadas para el efecto legal solicitado, a las personas que se enuncian en el numeral 3 del referido apartado I.

*TERCERO.* Que de acuerdo al análisis realizado de la documentación que se describe en el apartado I, numeral 4, del presente documento, el incremento de densidad se considera PROCEDENTE-CONDICIONADO para incremento de densidad de 200 a 320 en hab/ha para el proyecto de 11 lotes en régimen de condominio, ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED]; siempre y cuando se apege a lo enunciado en el apartado IV Condicionantes, que en este documento se indican, en el entendido de que las fracción a la que corresponde el proyecto de 11 lotes en régimen de condominio, bajo ninguna circunstancia podrán ser incrementado en su densidad, con posterioridad.

Considerando que el predio con clave catastral: [REDACTED] con una densidad que corresponde a la de un Uso de Suelo H2 Habitacional conforme a los siguientes Coeficientes de Diseño:

ZONAS SECUNDARIAS TIPO

CLAVE	TIPO	DENSIDAD BRUTA Hab/Ha	DENSIDAD NETA Hab/Ha	NO. VIVIENDA Vivienda/HA
H2	Habitacional	200	320	64

**CUARTO.** - La presente autorización se otorga sin perjuicio de que las ciudadanas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] todas de apellidos [REDACTED] [REDACTED] a través de los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de apoderados, tramiten y en su caso obtengan, otras autorizaciones, licencias, permisos y similares que le sean requeridos para la realización del proyecto y su ocupación, en el entendido de que la presente es intransferible y se refiere únicamente a la densificación para hacer viable y procedente el proyecto de lotes en régimen en condominio, en esta ciudad de Cuernavaca Morelos, por lo que no suple o sustituye a cualquier otra autorización.

**QUINTO.** La vigencia de la presente, es de un año para su presentación en el inicio de trámite de solicitud de licencia de uso de suelo contado a partir de su notificación, en caso contrario, quedará sin efectos, quedando a salvo el derecho del promovente de presentar su solicitud nuevamente.

**SEXTO.** -Se hace del conocimiento a los solicitantes que en caso de omisión a los lineamientos antes señalados en la presente, se hará a creadores a las sanciones establecidas en la legislación vigente y aplicable al caso.

**SÉPTIMO.** La presente densificación, no representa modificación alguna a los Programas de Desarrollo Urbano del Municipio de Cuernavaca.

**OCTAVO.** Notifíquese personalmente y cúmplase." Sic.

Por tanto, su legalidad o ilegalidad, de ser procedente, se analizará en el capítulo correspondiente al estudio de la *litis* planteada.

**III.- Causales de improcedencia.** Ahora bien, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, parte *in fine*<sup>2</sup> de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

<sup>2</sup> Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>3</sup>** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causas de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia,

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

Al respecto, las autoridades demandadas refirieron que en el presente asunto, se actualizan las causales de improcedencia contenidas en las fracciones III y X, del artículo 37 de la Ley de la materia, puesto que a su consideración la parte actora carece de personalidad para instar el presente juicio, circunstancia que se encuentra superada tomando en consideración las razones y fundamentos dados por la autoridad federal en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, por lo que no se encuentra en discusión de que el promovente cuenta con facultades para la tramitación del presente juicio de nulidad.

Asimismo, consideran que la parte actora no cumplió con las formalidades esenciales para la admisión de la demanda, lo que es inatendible en términos del acuerdo que lo acogió a trámite; y, finalmente, manifestaron que se trata de actos consentidos puesto que no se presentó en tiempo la demanda tomando en cuenta que sí conocieron los actos impugnados a través de la minuta de fecha 28 de septiembre de 2021, lo que no se actualiza porque, si tuvieron conocimiento parcial de los actos ahora combatidos en fecha 28 de septiembre de 2021 y en términos del artículo 40, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa vigente en la entidad, contaban con 15 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que les haya sido notificado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha. En el particular, si la parte actora tuvo conocimiento parcialmente de los actos impugnados, el día **28 de septiembre de 2021**, dicho término comenzó a contabilizarse a partir del día **1 de octubre del 2021**, feneciendo el **22 de los mismos mes y año**, sin computarse los días 30 de septiembre y 12 de octubre al haberse declarado como inhábiles por este Tribunal en términos del acuerdo PTJA/014/2020 por el que se determinó el calendario de suspensión de labores del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, correspondiente al año dos mil veintiuno, ni los días 2, 3, 9, 10, 16 y 17 de octubre del mismo año, al haber sido sábados y domingos, respectivamente y por tanto

inhábiles por ministerio de ley, con base en el artículo 35 de la Ley de la materia. Por tanto, si la presentación de su demanda ocurrió el día 13 de octubre de 2021, como se advierte del sello de recibido, es inconcuso que la misma es oportuna.

Por su parte, el tercero interesado, manifestó que el actor no cuenta con personalidad para instar el presente juicio a título de representante de la Asociación, lo que como ya se dijo, es un tema superado en atención a los argumentos dados por la superioridad en el amparo que se cumplimenta. También refirió que el presente juicio debía ser sobreseído, porque a su consideración no se acredita afectación alguna a la esfera jurídica de la parte enjuiciante, lo que, al tener estrecha relación con el fondo del asunto, no se analiza en el presente apartado.

No obstante, este Tribunal advierte que, en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción XVI del artículo 37, de la Ley de la materia, al estimar que las autoridades demandadas **Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; Subsecretario de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; Director de Uso De Suelo, Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; Director de Licencias de Construcción de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, todas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, no son autoridades ni ordenadoras ni ejecutoras, del oficio impugnado número [REDACTED], al ser evidente que el mismo fue suscrito por el Subsecretario de Autorización de Proyectos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

Por ello, se estima actualizada la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, en su fracción XVI<sup>4</sup>, de la Ley de la materia, en relación al artículo 12, fracción II, inciso a) del mismo cuerpo normativo, este último artículo establece que, son partes en el proceso, **las demandadas, teniendo este carácter, las autoridades omisas o las que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal de que se trate, o a las**

---

<sup>4</sup> XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

que se les atribuya el silencio administrativo, o en su caso aquellas que las sustituyan.

Por lo que, conforme a lo expuesto, ha lugar a **sobreseer** el presente juicio de nulidad, en relación a las autoridades **Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; Subsecretario de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; Director de Uso De Suelo, Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; Director de Licencias de Construcción de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, todas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos,** porque dichas autoridades no emitieron el oficio número [REDACTED] Orienta el criterio adoptado, la tesis de jurisprudencia de texto y rubro siguiente:

**SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS.** En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el

juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV del mismo ordenamiento.

En tales circunstancias, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 37 fracción XVI, de la Ley de la materia, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), **al no haber intervenido con la emisión del acto impugnado** en favor de las autoridades **Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; Subsecretario de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; Director de Uso De Suelo, Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; Director de Licencias de Construcción de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, todas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.**

Es así que este Tribunal, estima procedente continuar con el estudio de fondo del presente juicio.

**IV.- Análisis de fondo.** La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en sus respectivos escritos inicial y de ampliación de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de

violación expresados en la demanda, **no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo**, a la cual sujeta su actuación, **pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción**; además de que **dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso**, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

El énfasis es propio.

No obstante, del análisis de las razones de impugnación de la parte actora vertidas, se tiene que esencialmente se hicieron consistir en:



Añade que se les priva del derecho subjetivo público de preservación del entorno residencial, ocasionado por la obra que originará un deterioro en la calidad de vida de los asentamientos humanos de la colonia Vista Hermosa, del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Al respecto, las autoridades demandadas y la parte tercera interesada, sustentaron la legalidad del acto, bajo la premisa de que estos fueron emitidos de conformidad con el Programa de Desarrollo Urbano de Centro de Población de Cuernavaca, Morelos y demás normatividad aplicable, por lo que, no asiste razón a la parte demandante.

En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>5</sup>, la **litis** del presente juicio se constriñe en determinar la **legalidad** del oficio [REDACTED] relacionado con la solicitud de dictamen técnico para obtener la autorización para el incremento de densidad para 11 lotes en régimen de condominio, respecto del predio ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], signado por el **SUBSECRETARIO DE AUTORIZACIÓN DE PROYECTOS, DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.**

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos de lo que dispone el artículo 1<sup>6</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

<sup>5</sup> Artículo 86. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; ...

<sup>6</sup> Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley. Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tienda a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo. En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la

Por lo tanto, la carga de la prueba le corresponde a la parte actora; esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una **presunción legal**.

De lo que se colige que, para que este Pleno se pronuncie sobre la ilegalidad del acto impugnado, es necesario que la parte actora haya acreditado en autos que dicho acto es **ilegal**, lo que permitirá a este Órgano Colegiado relacionar sus probanzas con las razones de impugnación que vertió la actora en su escrito de demanda y su ampliación y que se analizarán en este considerando. Es aplicable por analogía, la siguiente tesis jurisprudencial:

**ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO.**

En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.<sup>7</sup>

Ahora bien, la parte actora en su primer agravio, considera que, el acto sometido a estudio, es ilegal porque quien lo emitió, —**Subsecretario**

---

promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>7</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 210,769, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 80, Agosto de 1994, Tesis: VL2o. J/308, Página: 77



porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad<sup>6</sup>.

Lo destacado es propio.

Así, **fundar en el acto la competencia de la autoridad**, es por una parte un requisito esencial y por otra, **una obligación** de la autoridad, pues su actuación se encuentra delimitada en la ley, por lo cual **la validez del acto dependerá de que se haya emitido por autoridad competente**, ello de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal.

En esa línea de pensamiento, se estima que **son fundadas** y suficientes las razones de impugnación que vierte la parte actora, para declarar la **ilegalidad** de la resolución impugnada, en que aduce violaciones que implican una lesión al principio de legalidad, al no advertirse certeza por cuanto a la competencia de la autoridad emisora del acto, por las siguientes consideraciones.

Así, del documento en disenso, obtenemos que la autoridad demandada SUBSECRETARIO DE AUTORIZACIÓN DE PROYECTOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para justificar su competencia, citó los artículos de las disposiciones legales siguientes:

#### CONSTITUCIÓN FEDERAL

**Artículo 4o.-** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el

<sup>6</sup> Época: Novena Época. Registro: 170827. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Materia: Administrativa. Tesis: 2a./J. 218/2007. Página: 154.

espaciamiento de sus hijos. Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos.

La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

El Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente en los términos que fije la Ley. Para recibir esta prestación tendrán prioridad las y los menores de dieciocho años, las y los indígenas y las y los afroamericanos hasta la

edad de sesenta y cuatro años y las personas que se encuentren en condición de pobreza.

Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afroamericanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad.

El Estado establecerá un sistema de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública, con prioridad a las y los pertenecientes a las familias que se encuentren en condición de pobreza, para garantizar con equidad el derecho a la educación.

Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país. La Ley establecerá la concurrencia de la Federación, entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para esos efectos.

**Artículo 8o.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado

con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y

cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días. Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de

intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes. Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio. La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley. En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización

política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (**sic DOF 03-02-1983**) alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas

elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

**II.** Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

- a)** Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
- b)** Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;
- c)** Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

- d)** El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y
- e)** Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

**III.** Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a)** Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b)** Alumbrado público.
- c)** Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d)** Mercados y centrales de abasto.
- e)** Panteones.
- f)** Rastro.
- g)** Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h)** Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e
- i)** Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

**IV.** Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

**a)** Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

**b)** Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"

bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial;
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;
- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción;

**VI.** Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades

federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros, incluyendo criterios para la movilidad y seguridad vial, con apego a las leyes federales de la materia.

**VII.** La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;

**VIII.** Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

**IX.** Derogada.

**X.** Derogada.

#### **LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS**

**Artículo \*1.-** Las normas contenidas en la presente Ley, son de orden público y de observancia general en el Estado de Morelos y tienen por objeto establecer las disposiciones para la integración, organización del territorio, población, gobierno y administración pública de los Municipios del Estado de Morelos. Tiene su fundamento en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título

Sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. La administración pública municipal, en el ámbito de su competencia cumplirá en todo momento las disposiciones que en materia de Derechos Humanos se implementen, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como de los Tratados y Convenciones Internacionales de los que México forme parte.

**Artículo 2.-** El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado Mexicano. Es una entidad de carácter público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; susceptible de derechos y obligaciones, autónomo en su régimen interior y con libertad para administrar e integrar su hacienda, conforme a las disposiciones constitucionales, la presente Ley y demás Leyes en la materia que apruebe el Congreso.

**Artículo 3.-** La representación política y administrativa de los Municipios en todos los asuntos relacionados con la Federación o con las demás Entidades Federativas, corresponde al Ejecutivo del Estado, como representante de la entidad, con excepción en los casos de aplicación de Leyes Federales.

**Artículo \*4.-** Los Municipios del Estado, regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establecen los derechos humanos, esta Ley, los ordenamientos federales y estatales, bandos municipales, reglamentos y circulares, disposiciones administrativas y demás disposiciones aplicables. Las autoridades municipales tienen competencia plena y exclusiva sobre su territorio y población, así como en lo concerniente a su organización política y administrativas, con las limitaciones que señalen las propias Leyes. Los

Ayuntamientos están facultados para elaborar, aprobar y publicar compendios municipales que comprendan toda la reglamentación vigente aplicable en el ámbito municipal.

**Artículo \*38.-** Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

I. Ejercer el derecho de iniciar Leyes y decretos ante el Congreso, en los términos de la fracción IV del Artículo 42 de la Constitución Política local;

II. Promover ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que señale la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las controversias constitucionales.

III. Expedir o reformar los Bandos de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, sujetándose a lo dispuesto en la presente Ley;

IV. Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios, para el cumplimiento de los fines de desarrollo integral de la comunidad, en los términos que previene el artículo 116 de la Constitución Política del Estado;

V. Formular y aprobar la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, que se remitirá al Congreso a más tardar el primero de octubre de cada año, a su discusión y aprobación en su caso; en la distribución de los recursos que le asigne el Congreso, deberán considerar de manera prioritaria a sus comunidades y pueblos indígenas;

VI. Revisar y aprobar, en su caso, la cuenta pública anual correspondiente al ejercicio anterior, que presente el Tesorero, remitiéndola a la Legislatura local, dentro del término que establezca la Constitución Política del Estado, con copia del acta de la sesión de Cabildo en donde haya sido aprobada;

VII.- Aprobar el Presupuesto de Egresos, del Municipio, con base en los ingresos disponibles, mismo que contendrá la información que refiere el artículo 20 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos. Indistintamente, dicho presupuesto además de contemplar los recursos financieros para el pago de la plantilla de personal autorizada, y de la nómina de pensionistas, deberá integrar un estimado de los trabajadores y de elementos de seguridad pública, por pensionarse en el respectivo año fiscal.

En este rubro se deberá incluir al personal en activo y pensionistas adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales.

VIII. Aprobar previamente la celebración de todo tipo de convenios con el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, con sus organismos auxiliares, o con el Poder Ejecutivo Federal y sus entidades, a que aluden los Artículos 115 Fracción III y 116 Fracción VII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Dentro del ámbito de su competencia y sujetándose a los requisitos que las leyes impongan, autorizar la celebración de contratos, convenios y demás actos jurídicos, con todo tipo de autoridades, instituciones o particulares, para el expedito ejercicio de sus funciones;

X.- Someter a consideración de la Legislatura Local, por conducto del Presidente Municipal, la creación de Organismos Municipales descentralizados, Fideicomisos o Empresas de Participación Municipal

Mayoritaria, así como el otorgamiento de concesiones a personas privadas; para la prestación y operación de los Servicios Públicos; y en general para cualquier otro propósito de beneficio colectivo;

XI. Someter a la autorización del Congreso del Estado la celebración de empréstitos o créditos conforme a lo dispuesto en la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos;

XII. Solicitar la autorización de la dependencia de la Administración Pública del Estado encargada del ramo de Hacienda, cuando el Municipio, sus organismos descentralizados, empresas de participación municipal mayoritaria o fideicomisos, requieran que el Estado se constituya en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de los mismos para la contratación de empréstitos, créditos o contratos de colaboración público privada, conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables;

XIII. Someter a la autorización del Congreso del Estado la celebración de contratos de colaboración público privada cuando, en términos de la legislación aplicable, impliquen obligaciones que constituyan deuda pública;

XIII. bis.- Someter a la autorización del Congreso del Estado la afectación como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, de los ingresos del Municipio o, en su caso, de los derechos al cobro derivados de los mismos, respecto del cumplimiento de todo tipo de obligaciones o empréstitos, contratos de colaboración público privada o de cualesquier otros actos jurídicos.

XIV. Supervisar el corte de caja de la Tesorería Municipal que mensualmente presente el Tesorero al Ayuntamiento en Cabildo y aprobarlo en su caso, remitiéndolo al Congreso del Estado dentro de los veinte primeros días del mes siguiente; en el último mes del ejercicio constitucional se remitirá el corte de caja al

Congreso quince días antes de la conclusión del ejercicio constitucional del Ayuntamiento;

XV. Dividir el territorio municipal en delegaciones y ayudantías, para la mejor administración del mismo;

XVI. Reglamentar el funcionamiento de las delegaciones y ayudantías dentro del Municipio;

XVII. Aprobar en su caso la categoría y denominación política que les corresponda a los centros de población de su Municipio, conforme a esta Ley;

XVIII. Promover el respeto a los símbolos patrios;

XIX. A propuesta del Presidente Municipal, nombrar a los servidores públicos municipales a que se refiere el artículo 24 fracción I de esta Ley;

XX. Derogada

XXI. Nombrar, conceder licencias, permisos y en su caso suspender, a propuesta del Presidente Municipal, a los delegados, al cronista municipal y a los demás servidores públicos municipales, con las excepciones previstas en esta Ley;

XXII. Convocar a elecciones de ayudantes municipales en los términos que establezcan las leyes;

XXIII. Administrar libremente la hacienda municipal en términos de la Ley respectiva y controlar el ejercicio del Presupuesto de Egresos del Municipio por conducto de la comisión del ramo que corresponda;

XXIV. Solicitar al Ejecutivo del Estado la expropiación de bienes por causas de utilidad pública;

XXV. Municipalizar los servicios públicos en términos de esta Ley;

XXVI. Revisar y en su caso aprobar, en sesión de Cabildo, los movimientos registrados en el libro especial de bienes muebles e inmuebles del municipio;

XXVII. Acordar el destino o uso de los bienes inmuebles municipales;

XXVIII. Autorizar la ejecución de las obras públicas municipales en coordinación con la Federación, el Estado u otros Municipios de la Entidad, de acuerdo con las leyes respectivas;

XXIX. Exigir la exhibición de la garantía, hipotecaria o pecuniaria o cualquier otra modalidad que establezca la ley, al Tesorero municipal y a todos los servidores públicos que manejen fondos o valores municipales.

En términos del artículo 60 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, las responsabilidades de los servidores públicos es personal, por tanto, todos los servidores públicos atendiendo a la naturaleza de sus funciones, su propia actuación y en sus respectivos ámbitos de competencia, independientemente de si manejan o no fondos o valores, son responsables por la infracción a cualquiera de los deberes establecidos en el artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

XXX. Revisar y en su caso aprobar el Plan Municipal de Desarrollo, los programas del mismo emanen y las modificaciones que a uno u otros se hagan, de conformidad con los planes de desarrollo nacional y estatal y de los programas y subprogramas que de ellos deriven;

XXXI. Participar en la creación o consolidación del COPLADEMUN, ajustándose a las Leyes de Planeación Estatal y Federal;

XXXII. Proponer en la iniciativa de Ley de Ingresos, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos y contribuciones de mejoras;

XXXIII. Asignar las ramas de la administración municipal a las comisiones integradas conforme a esta Ley;

XXXIV. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales y ecológicas;

XXXV. Llevar a cabo el ordenamiento territorial del Municipio y su registro

XXXVI. Otorgar licencias, permisos o autorizaciones para el uso de suelo a la propiedad inmobiliaria, la construcción, demolición o remodelación de obras;

XXXVII. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, y otorgar licencias y permisos para construcciones privadas;

XXXVIII. Participar, en el ámbito de su competencia, en los términos de las leyes de la materia y en coordinación con la Federación, el Estado y los Municipios involucrados, en la planeación y regularización del desarrollo de los centros urbanos en proceso de conurbación;

XXXIX. Establecer y aprobar las bases para el establecimiento del sistema municipal de protección civil en coordinación con el sistema estatal;

XL. Conocer y en su caso aprobar por mayoría calificada las reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado, en términos del Artículo 147 de la misma;

XLI. Participar en el ámbito de su competencia de acuerdo a las facultades que en materia de salud, educación, seguridad, medio ambiente, asentamientos humanos, desarrollo urbano, igualdad de género y

asociaciones religiosas y culto público que les concedan las Leyes Federales y Locales;

XLII. Enajenar y dar en arrendamiento, usufructo o comodato o donación, los bienes del Municipio, previa autorización de las dos terceras partes de sus integrantes;

XLIII. Promover y apoyar los programas estatales y federales de capacitación y organización para el trabajo; y en general, coadyuvar con las autoridades federales y estatales en la ejecución de los mismos;

XLIV. Desafectar del servicio público los bienes municipales o cambiar el destino de los bienes inmuebles dedicados a un servicio público o de uso común;

XLV. Crear y suprimir las direcciones, departamentos u oficinas que se requieran para la mejor administración municipal, tomando en cuenta las posibilidades del erario;

XLVI. Celebrar acuerdos interinstitucionales con uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales;

XLVII. Instrumentar, con el apoyo del organismo público constitucional para el fortalecimiento y desarrollo municipal, métodos y procedimientos para la selección y capacitación del personal de las áreas encargadas de los principales servicios públicos, que propicien la institucionalización del servicio civil de carrera municipal;

XLVIII. Formular programas de organización y participación social, que permitan una mayor cooperación entre autoridades y habitantes del Municipio;

XLIX. Elaborar y poner en ejecución programas de financiamiento de los servicios públicos municipales, para ampliar su cobertura y mejorar su prestación;

L. Publicar, cuando menos cada tres meses, una gaceta municipal, como órgano oficial para la publicación de los acuerdos de carácter general tomados por el Ayuntamiento y de otros asuntos de interés público;

LI. Autorizar al Presidente Municipal, Síndico y Regidores para ausentarse del Municipio o para separarse del cargo, por un término mayor de quince días. En su caso, resolver sobre las solicitudes de licencia que formule cualquiera de los mencionados;

LII. Analizar y en su caso aprobar la nomenclatura de las calles;

LIII. Instrumentar y reglamentar programas que prevengan y combatan el alcoholismo, la prostitución, la adicción a las drogas, la deserción escolar en el nivel básico y toda actividad que implique una conducta antisocial, así como auxiliar y colaborar con las autoridades competentes en estos casos, inclusive cuando se trate de programas estatales o federales;

LIV. Promover y coordinar la integración del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, a fin de proporcionar la asistencia social en el Municipio con la colaboración de ese organismo, dicha asistencia deberá considerarse prioritaria para las familias de los emigrantes;

LV. Prestar a las autoridades judiciales, al Ministerio Público, a las ayudantías y delegaciones y a los Poderes del Estado, el auxilio necesario para el ejercicio de sus funciones, cuando así lo soliciten;

LVI. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito municipal;

LVII. Preservar la cultura, derechos lingüísticos y tradiciones de los pueblos indígenas, su protección legal y tomar en cuenta su opinión para la formulación de los Planes Municipales de Desarrollo y en los asuntos y acuerdos municipales que les afecten;

LVIII. Proporcionar instrucción cívica a los ciudadanos del Municipio, con el fin de que se mantengan aptos en el ejercicio de sus derechos cívico políticos;

LIX.- Contribuir al desarrollo de la vida democrática coadyuvando con el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y con el Instituto Nacional Electoral, en la promoción y difusión de la educación cívica política;

LX. En general, proveer en la esfera administrativa todo lo necesario para el mejor desempeño de las funciones que le competen de acuerdo con esta u otras Leyes y reglamentos aplicables, así como también promover, fomentar e instrumentar las condiciones que posibiliten una cultura de igualdad de género e implementar políticas públicas que favorezcan al desarrollo integral de las mujeres a través de la Dirección creada para esa finalidad y dar cumplimiento a lo que establece la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y Mujeres en el Estado de Morelos;

LXI. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 2 fracción X, 28, 32 y 37 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, los Ayuntamientos por conducto del Presidente Municipal, enviarán las cuentas públicas trimestrales al órgano técnico de fiscalización del Poder Legislativo, a más tardar el último día hábil del mes siguiente. La fiscalización ordinaria de la cuenta pública corresponderá en forma anualizada, en la que, entre otros rubros, se revisará que el importe de las remuneraciones a los servidores públicos sea acorde a los lineamientos establecidos en las fracciones IV y V del

artículo 20 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos.

LXII.- Crear los comités, comisiones y consejos de carácter consultivo que se consideren necesarios, para el desarrollo de los asuntos competencia de la administración municipal.

LXIII.- En el último año de su ejercicio constitucional, los ayuntamientos salientes deberán incluir en la cuenta pública por lo menos, la siguiente información:

- a) Los recursos ejercidos;
- b) En su caso, obras pendientes de concluir;
- c) Balanzas:
  - 1) De ingresos recaudados al cierre de su ejercicio 2) De egresos ejercidos al cierre de su ejercicio.
- d) Cuentas bancarias, señalando las instituciones, los números de cuenta y saldos al cierre;
- e) Contratos comprometidos (pasivos);
- f) Número de personal, plazas ocupadas, vacantes y aguinaldo del ejercicio fiscal correspondiente;
- g) Empréstitos;
- h) Relación de bienes muebles e inmuebles;
- i) Relación de juicios pendientes, y
- j) Listado de pago de indemnizaciones por término de administración, compensaciones, finiquitos, prima vacacional y demás emolumentos a los integrantes del Cabildo, Secretarios, Subsecretarios, Directores y demás personal. Lo anterior deberá ser publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, en la Gaceta Municipal y en el portal de internet del Municipio.

LXIII. Los Ayuntamientos integrarán la cuenta pública en términos de lo que establece el artículo 42 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos. La cuenta pública podrá ser difundida en el Periódico Oficial o la Gaceta Municipal, atendiendo a la disponibilidad de recursos municipales. Por lo que hace a las remuneraciones y los tabuladores de sueldo autorizados, así como sus adecuaciones, éstos también cumplirán con el principio de publicidad.

LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, de los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

LXV.- Expedir a los trabajadores adscritos al ayuntamiento, a los organismos públicos descentralizados municipales, a los elementos de seguridad pública, así como a sus beneficiarios, copia certificada del acuerdo de Cabildo mediante el cual el ayuntamiento aprueba y otorga el beneficio de la pensión o jubilación demandada, asimismo, efectuar la autorización y registro de dicho documento.

LXVI.- Los ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, a los elementos de

seguridad pública, así como a sus beneficiarios, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión. Para tal fin, los ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

LXVII.- Para el caso de que el Cabildo Municipal, emita en sentido negativo algún acuerdo de pensión, éste deberá estar debidamente fundado y motivado, y mediante copia certificada, se notificará al peticionario de dicha resolución, quedando invariablemente reservados sus derechos para hacerlos valer ante la instancia jurisdiccional que considere pertinente.

LXVIII.- Las demás que les concedan Las Leyes, Reglamentos y otras disposiciones de observancia general, así como los acuerdos del propio Ayuntamiento.

LXIX.- Otorgar uniformes y un paquete de útiles escolares en concordancia con la lista oficial emitida por la Secretaría de Educación Pública, a las niñas y los niños de sus respectivos municipios que cursen el nivel básico. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ayuntamiento al momento de aprobar su presupuesto anual deberá contar con el padrón de estudiantes de nivel básico del municipio.

LXX.- Resolver en relación a la admisión y trámite de Iniciativas Populares Administrativas conforme a lo establecido en la Sección Segunda, del Capítulo III, de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Morelos.

LXXI.- Promover los derechos humanos y diseñar e implementar políticas públicas, acciones y programas para la población de personas con discapacidad, con el objetivo de promover a su favor la igualdad y prevenir discriminación en su contra.

LXXII.- Promover los derechos humanos y diseñar e implementar políticas públicas para la población de la diversidad sexual, con el objetivo de prevenir la violencia y discriminación en su contra.

**Artículo \*49.-** Los Ayuntamientos, para impulsar el desarrollo dentro de su ámbito territorial, formularán sus Planes Municipales de Desarrollo, así como sus programas de desarrollo urbano y demás programas relativos, mismos que se realizarán tomando en cuenta la perspectiva de género.

**Artículo 50.-** Los Planes Municipales de Desarrollo precisarán los objetivos generales, estrategias y prioridades del desarrollo integral del Municipio, de conformidad con los criterios y metodología contenidos en la Ley Estatal de Planeación.

Artículo 54.- Los Planes Municipales y los programas que estos establezcan, una vez aprobados por el Ayuntamiento, serán obligatorios para toda la administración municipal en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones legales que resulten aplicables.

La obligatoriedad de los Planes Municipales y de los programas que emanen de los mismos se extenderá a las entidades municipales.

**Artículo \*60.-** Los Ayuntamientos expedirán, dentro de sus respectivas jurisdicciones, su Bando de Policía y Gobierno, reglamento interior, reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 115

Fracción II, Párrafo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incorporando la perspectiva de género.

Al inicio de cada período de gestión Constitucional Municipal, una vez conformadas las comisiones, la comisión de Gobernación y Reglamentos en coordinación con el Síndico Municipal, en la tercera sesión de Cabildo del mes de febrero deberán presentar el análisis integral de la situación que guarda la Reglamentación Municipal. Una vez conocido lo anterior por el Cabildo, se aprobará el mecanismo de actualización normativa del Municipio el cual no podrá extenderse más allá del mes de marzo, con el propósito de que durante la primera sesión del mes de abril del año de que se trate, se aprueben, conforme a lo establecido en la presente Ley, las reformas reglamentarias y/o Reglamentos que se requieran para cada Municipio.

**REGLAMENTO DE GOBIERNO Y DE LA  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE  
CUERNAVACA, MORELOS**

**(Vigente en el año de la emisión del acto)**

**ARTÍCULO 119.-** La Dirección General De Auditoría Interna, se encarga de fiscalizar que las Secretarías logren sus metas y objetivos con eficacia, eficiencia y economía en sus operaciones y que estén cumpliendo con las leyes reglamentos normas y políticas que les sean aplicables.

**ARTÍCULO 120.-** Las atribuciones de la Dirección General de Auditoría Interna son:

Fracciones citadas XIX, XX, XXI, XXV, XXXVII, XXXIX y XL, no existen.

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE  
DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL  
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA**

**(Vigente en el año de la emisión del acto 2021)**

Artículo 2.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, contará con las unidades administrativas y los servidores públicos que a continuación se relacionan:

- I. Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
- II. Dirección de Obra Pública; ...
- IV. Departamento de Proyectos de Obra y Proyectos Especiales; ...

Artículo 5.- La representación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia corresponden originalmente al titular de la secretaría, quien, para la atención y despacho de los mismos, podrá delegar atribuciones en servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo excepto aquellas que por disposición de la ley o de este reglamento deban ser ejercidas directamente por él.

Artículo 6.- El titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, tendrá las atribuciones genéricas y específicas conferidas por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, el Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, y demás disposiciones relativas y aplicables tanto jurídicas como administrativas, las cuales ejercerá conforme a las necesidades del servicio.

Artículo 22.- El titular de la Dirección de Licencias de Construcción, tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

I. Emitir la documentación correspondiente relativa a la autorización de licencias de construcción y demolición de conformidad con el Reglamento de Construcción, aplicable y vigente; así como, la correspondiente a impacto vial, imagen urbana y anuncios;

...

IX. Impulsar la utilización de fuentes alternas de energía en la urbanización y edificación, proponiendo el programa de estímulos fiscales aplicables a obras nuevas, que incorporen en su diseño nuevas tecnologías en beneficio del cuidado del ambiente y recursos naturales;

X. Actualizar las licencias de construcción cuando existan modificaciones al proyecto original, siempre y cuando no incrementen los coeficientes de ocupación y utilización del suelo, establecidos en la licencia de uso de suelo, o bien que las modificaciones atiendan al cumplimiento de las condicionantes establecidas en la licencia de uso del suelo; ...

Artículo 23.- El jefe de Departamento de Proyectos de Obra y Proyectos Especiales, tendrá las siguientes atribuciones: ...

VI. Asistir a reuniones o eventos, en representación del superior jerárquico, en caso de que se requiera; ...

X. Coadyuvar en la atención de los requerimientos de solicitudes de información pública y transparencia que le sean solicitados por el área competente de la secretaría; ...

**Fraciones XXI y XXII citadas, no existen.**

**Artículo 26.-** El jefe de Departamento de Seguimiento de Obra, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y actualizar la relación de obras de acuerdo al Programa y/o recurso;
- II. Capturar y actualizar listado de pago a contratistas;
- III. Elaborar reportes semanales y mensuales de los avances físicos y financieros de las obras que se están ejecutando;
- IV. Recibir y verificar la documentación necesaria para integrar las estimaciones;
- V. Tramitar estimaciones ante el área correspondiente, para pago en Tesorería;
- VI. Efectuar el seguimiento a la documentación propia de las obras públicas;
- VII. Atender a los contratistas para informar el seguimiento y observaciones que presenten sus estimaciones;
- VIII. Informar de manera continua al director, el estado físico y financiero que guardan las obras, así como el seguimiento de las estimaciones de cada una de las obras y las observaciones a que haya lugar;
- IX. Coadyuvar en la atención de los requerimientos de solicitudes de Información Pública y Transparencia que le sean solicitados por el área competente de la secretaría;
- X. Coadyuvar en la atención inmediata de los requerimientos derivados de las revisiones, inspecciones, supervisiones y auditorías presentados por los órganos de control y fiscalización, federales, estatales o municipales; y,

XI. Las demás que le otorguen las leyes, reglamentos y normatividad en su área de responsabilidad.

Artículo 34.- El jefe de Departamento de Archivo de Ventanilla Única, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Registrar y resguardar bajo su estricta responsabilidad, todos y cada uno de los expedientes y documentos ya integrados;

II. Mantener un registro de los trámites en poder de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos;

III. Clasificar los expedientes aplicando procedimientos archivísticos con sujeción a la normatividad aplicable;

IV. Enviar al archivo municipal, la documentación que corresponda, observando el proceso y requerimiento establecido en la normatividad aplicable; y,

V. Las demás que le otorguen las leyes, reglamentos y normatividad en su área de responsabilidad.

De los preceptos transcritos, en efecto de ninguno se desprende la facultad del **SUBSECRETARIO DE AUTORIZACIÓN DE PROYECTOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DE CUERNAVACA, MORELOS**, para evaluar y resolver respecto a la solicitud de dictamen técnico para la obtención de la autorización para el incremento de densidad, que constituye la esencia del oficio tildado de nulo.

Ahora bien, conviene destacar lo que establecen los artículos 9, 10 y 30, fracciones XII y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Cuernavaca, vigente en el año de la emisión del acto impugnado, al efecto se transcriben a continuación:

Artículo 9.- El titular de la **subsecretaría de Autorización de Proyectos**, tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Planear, coordinar y dar seguimiento a los trabajos, proyectos, metas y estudios de las unidades administrativas a su cargo para la autorización de proyectos;
- II. Verificar que la Dirección de Normatividad para Autorización de Proyectos, realice los procesos de adjudicación de obra, con apego a la normatividad vigente;
- III. Verificar que la Dirección de Revisión de Proyectos, compile, desarrolle y presente oportunamente los proyectos de obra pública para su autorización;
- IV. Instruir o delegar funciones, a cualquier servidor público adscrito a esta subsecretaría, según las necesidades del servicio;
- V. Presentar al secretario los estudios, proyectos, análisis que le solicite, respecto de proyectos de infraestructura pública;
- VI. **Verificar que los proyectos sujetos a autorización se apeguen a la legislación vigente;**
- VII. Dictar las medidas necesarias para que el procedimiento de autorización de proyectos se realice con agilidad y eficacia; y,
- VIII. Las demás que determinen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia y sus superiores jerárquicos.

Artículo 10.- La **Subsecretaría de Autorización de Proyectos**, para el cumplimiento de sus atribuciones, además de su titular, cuenta con las Direcciones y Jefaturas de Departamento siguientes:

- I. Dirección de Normatividad y Revisión de Proyectos:
  - a) Departamento de Costos;

b) Departamento de Análisis y Evaluación de Proyectos;  
y,

c) Departamento de Planeación Urbana.

II. Dirección de Asuntos Jurídicos, Administrativos: a)  
Departamento de Asuntos Jurídicos para Autorización  
de Proyectos; y,

b) Departamento de Asuntos Administrativos para  
Autorización de Proyectos.

Artículo 30.- El jefe de Departamento de Planeación  
Urbana, tendrá las siguientes atribuciones:

XII. Emitir las cédulas informativas de zonificación, así  
como autorizar los cambios de uso de suelo, de  
densidad e intensidad y altura de edificaciones, en los  
términos de lo que establecen los ordenamientos  
jurídicos aplicables; ...

XXXI. Realizar inspecciones de campo y preparar las  
fichas técnicas correspondientes para apoyar la  
dictaminación de solicitudes de incremento de  
densidad de población y de introducción de energía  
eléctrica; y, ...

(Énfasis añadido).

Artículos que no fueron utilizados para justificar la competencia del SUBSECRETARIO DE AUTORIZACIÓN DE PROYECTOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DE CUERNAVACA, MORELOS, sin embargo, de ellos se desprende que al titular de la subsecretaría de Autorización de Proyectos, compete planear, coordinar y dar seguimiento a los trabajos, proyectos, metas y estudios de las unidades administrativas a su cargo para la autorización de proyectos; verificar que la Dirección de Normatividad para Autorización de Proyectos, realice los procesos de adjudicación de obra, con apego a la normatividad vigente; vigilar que la Dirección de Revisión de Proyectos, compile, desarrolle y presente oportunamente los proyectos de obra pública para su autorización; instruir o delegar

funciones, a cualquier servidor público adscrito a esa subsecretaría, según las necesidades del servicio; presentar al secretario los estudios, proyectos, análisis que le solicite, respecto de proyectos de infraestructura pública; **revisar que los proyectos sujetos a autorización se apeguen a la legislación vigente**; dictar las medidas necesarias para que el procedimiento de autorización de proyectos se realice con agilidad y eficacia; y, las demás que determinen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia y sus superiores jerárquicos.

Así mismo, que dicha **Subsecretaría de Autorización de Proyectos**, para el cumplimiento de sus atribuciones, además de su titular, cuenta con diversas Direcciones y Jefaturas de Departamento, como lo es el **Departamento de Planeación Urbana**, que conforme al ordinal 30 del Reglamento en cita, encontramos que, a su titular le compete **autorizar los cambios de densidad, en los términos de lo que establecen los ordenamientos jurídicos aplicables, además de realizar inspecciones de campo para apoyar la dictaminación de solicitudes de incremento de densidad de población**, entre otras.

Dicho lo anterior, como se advierte, claramente la referida autoridad demandada **SUBSECRETARIO DE AUTORIZACIÓN DE PROYECTOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DE CUERNAVACA, MORELOS**, no es competente para resolver respecto a la solicitud de dictamen técnico para la obtención de la autorización para el incremento de densidad, que constituye la esencia del oficio tildado de nulo, sino en todo caso, es facultad del **jefe de Departamento de Planeación Urbana**, quien conforme a lo dispuesto por las fracciones XII y XXXI del artículo 30 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Cuernavaca, es a quien le corresponde **autorizar los cambios de uso de suelo, de densidad e intensidad y altura de edificaciones, en los términos de lo que establecen los ordenamientos jurídicos aplicables**, además de ser a quien incumbe **realizar las inspecciones de campo para apoyar la dictaminación de solicitudes de incremento de densidad de población**; por lo que se concluye que el oficio impugnado, tal como lo refiere la parte demandante deviene de **ilegal**, pues no debe perderse de vista que, para agotar el requisito de debida fundamentación, es necesario que se señale con precisión el o los

preceptos jurídicos, acuerdo o decreto que faculten a las autoridades para la emisión del acto, lo cual en la especie no aconteció.

En consecuencia, se transgredió el principio de **legalidad** previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Refuerza lo anteriormente expuesto, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA, FUNDAMENTACION DE**

**LA.-** Las garantías de fundamentación y motivación previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se ven reflejadas en diversas disposiciones secundarias del Distrito Federal, implican que **en el acto o resolución de autoridad de que se trate, se invoquen de manera exacta y precisa el o los preceptos jurídicos, acuerdo o decreto que faculten a la autoridad para su emisión, y en el caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, deberán citar el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que apoyan su actuación, de no ser así se deja al gobernado en estado de indefensión al no conocer el fundamento legal que faculta a la autoridad para emitir el acto o resolución, no el carácter con que lo emite y, en consecuencia si está o no ajustado a derecho.**

Énfasis añadido.

Lo que se traduce en que, al no tener la autoridad demandada competencia para la elaboración del oficio impugnado, el mismo resulta **ilegal**, como ya se dijo. En consecuencia, este Tribunal considera que asiste la razón a la parte enjuiciante.

En esa línea argumentativa, con fundamento en lo previsto en la fracción II, del artículo 4, de la Ley de la materia, se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad** del oficio [REDACTED], de fecha 4 de agosto de 2021, signado por el **Subsecretario de Autorización de Proyectos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Publicas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, que

contiene una autorización para el incremento de densidad poblacional, para el efecto de que la responsable:

1. Deje insubsistente el oficio [REDACTED] de fecha 4 de agosto de 2021, signado por el **Subsecretario de Autorización de Proyectos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, que contiene una autorización para el incremento de densidad poblacional.
2. Se remita la solicitud de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, realizada por las ciudadanas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] todas de apellidos [REDACTED] [REDACTED] a través de sus apoderados legales, como propietarias del predio con clave catastral [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a la autoridad competente **Jefe de Departamento de Planeación Urbana**, para que con libertad competencial emita una respuesta debidamente fundada y motivada, en que posterior a la inspección de campo que corresponda, resuelva respecto de la **solicitud de incremento de densidad de población** peticionado por los aquí terceros interesados.

Lo anterior, en razón de que el oficio impugnado, fue emitido en **respuesta** a la solicitud realizada ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, con fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, por las ciudadanas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] todas de apellidos [REDACTED] a través de sus apoderados legales, como propietarias del predio con clave catastral [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] Sirve de apoyo a la anterior determinación la Jurisprudencia de la Novena Época, con número de Registro: 188431, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 52/2001, Página: 32, con el rubro y texto siguientes:

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.** Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está **efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva,** aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Siendo aplicable también, por analogía, las contradicciones de tesis que a continuación se transcriben:

**NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.** En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que **cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.**<sup>9</sup>

<sup>9</sup> No. Registro: 172,182, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287

El énfasis es propio.

Lo que resulta aplicable al caso en concreto toda vez que el acto reclamado consiste en la respuesta dada por la autoridad demandada a una petición hecha por terceros, que no puede quedar sin una contestación, emitida por autoridad competente que de manera fundada y motivada, resuelva acorde a lo solicitado; razón por la cual deberá ser dicha autoridad quien con libertad competencial dicte una nueva resolución en que justifique su competencia y atienda la petición de origen; en el entendido que dicha respuesta podrá ser en sentido afirmativo o negativo **atendiendo a la normatividad aplicable.**

Sin que pase inadvertido que, de conformidad con la disposición *SEGUNDA* transitoria del Reglamento interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Cuernavaca, se abrogó el otrora Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Cuernavaca, publicado en Periódico Oficial 5968 Segunda Sección, "Tierra y Libertad", de fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno, que se encontraba vigente durante la emisión del acto impugnado. Por lo que, el Reglamento que a la fecha se encuentra en vigor, contempla en sus artículos 8 y 25 Fracción XIII, que la persona titular de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas** emitirá las cédulas informativas de zonificación, así como **autorizará los cambios de uso de suelo, de densidad e intensidad y altura de edificaciones**, en los términos de lo que establecen los ordenamientos jurídicos aplicables y que, corresponde a la persona titular de la **Dirección de Uso de Suelo, Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos**, de entre otras, **autorizar los cambios de densidad e intensidad y altura de edificaciones**, en los términos de lo que establecen los ordenamientos jurídicos aplicables y procedimientos administrativos, por lo tanto, las referidas autoridades, **quedan vinculadas** al cumplimiento de la presente sentencia.

Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

Ahora bien, no obstante el aspecto de ilegalidad decretado en relación con la competencia y consecuente ilegalidad del oficio [REDACTED] de fecha 4 de agosto de 2021, signado por el **Subsecretario de Autorización de Proyectos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, que contiene una autorización para el incremento de densidad poblacional, para el efecto precisado, no pasa inadvertido el segundo agravio expresado por la parte actora quien alega también que el acto impugnado vulnera lo dispuesto en el **Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos en materia de ordenamiento territorial**, respecto de lo cual es de considerarse el siguiente análisis:

La aplicación del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población del Municipio de Cuernavaca, Morelos, se emite acorde a lo establecido en el artículo 34 del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos, como del artículo 124 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos.

Asimismo, resulta igual de cierto que en la parte considerativa de la reforma al **"DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS ESTATALES EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y LIBRE CONCURRENCIA, MODIFICACIÓN A LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO Y SE ESTABLECE UN RÉGIMEN TRANSITORIO DE EXCEPCIÓN ANTE EL DESASTRE NATURAL DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017"**, en la que se contempló el citado artículo 34 del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5542, el día once de octubre de dos mil diecisiete, consideró que en el multicitado artículo 34 se homologaban los rangos de densidad que se ajustaran los municipios, **pero estableció que ello era sin perjuicio de que libremente los municipios puedan determinar en sus respectivos Programas de Desarrollo los rangos que serían aplicables en su territorio**, estableciendo las razones para ello, como se puede leer en la parte conducente de la reforma que a continuación se transcribe:

*"Asimismo, se reforma el artículo 34 del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano*

*Sustentable del Estado de Morelos en materia de Ordenamiento Territorial, a fin de homologar los rangos de densidad a los que se ajustarán los Ayuntamientos, precisando los parámetros que resultarán aplicables para todo el Estado; sin perjuicio de que libremente los municipios puedan determinar en sus respectivos Programas de Desarrollo los rangos que serán aplicables en su territorio, conforme a las particularidades y necesidades de los mismos. De esa manera, se respeta lo dispuesto por el artículo 115, fracción V, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé que los municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal.”*

De lo anterior se colige, que el legislador en pleno derecho a la autonomía municipal consagrada en el artículo 115 Constitucional Federal, estableció la libertad de los ayuntamientos de plasmar en sus Programas de Desarrollo los rangos que consideren aplicables de acuerdo a las particularidades de cada uno de ellos.

Es así que, la autoridad municipal puntualizó en el estudio de la autorización literalmente lo siguiente:

“...

*III. ANÁLISIS A. Derivado de lo anterior; y al cumplir con lo previsto en el marco legal señalado, esta Secretaría procede a realizar el análisis correspondiente de acuerdo a los instrumentos jurídicos municipales a saber: el Programa de Desarrollo Urbano de Centro de Población del Municipio de Cuernavaca 2006 (PDUCPMC 2006) y sus documentos que lo integran: Memoria, Normas Técnicas Complementarias denominadas, Normas Complementarias Aplicables a todo el Municipio de Cuernavaca, Tabla de Zonificación, Densidad y Compatibilidad de Uso del Suelo y Carta Urbana.*

...” sic.

De tal manera, ha sido referido el marco normativo aplicable a la solicitud del incremento de densidad para lotes en régimen de condominio en el predio referido de fecha 4 de agosto del año dos mil veintiuno y, no se vulnera en forma alguna lo dispuesto por el Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos.

Por lo que, es factible estimar que dicho marco normativo permite al municipio realizar la acción urbana de densificación cuya finalidad es incrementar el número de habitantes y la población flotante por unidad de superficie, considerando la capacidad de soporte del territorio y, en su caso, adecuando los espacios públicos y su infraestructura; sin que dicha acción urbana resulte ser un acto arbitrario, desproporcional, excesivo o ilegal, ya que la limitante que el marco jurídico le impone a la autoridad municipal, lo es que dichas acciones urbanas de densificación, **no rebasen los dos rangos de densidad** previstos en su Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población para el Municipio de Cuernavaca, tal como lo dispone el artículo 34 del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable del estado de Morelos, ya que de rebasar dicha limitante, correspondería conocer de la misma al Poder Ejecutivo del estado de Morelos por conducto de las dependencias facultadas en la materia.

Así también, se precisa que la autorización debe tomar como base las equivalencias previstas en el Programa de Desarrollo Urbano de Centro de Población del Municipio de Cuernavaca 2006 (PDUCPMC 2006) y sus documentos que lo integran:

Memoria, Normas Técnicas Complementarias denominadas, Normas Complementarias Aplicables a todo el Municipio de Cuernavaca, Tabla de Zonificación, Densidad y Compatibilidad de Uso del Suelo y Carta Urbana, ejemplificándolo de la siguiente forma:

DENSIDAD		SUPERFICIE LOTE MÍNIMO
H05 (PREDIO SIN DENSIFICACIÓN)	Habitacional hasta 50 hab./Ha	1000
H1	Habitacional hasta 100 hab./Ha	500

H2 (PREDIO CON DENSIFICACIÓN)	Habitacional hasta 200 hab./Ha	250
H4	Habitacional hasta 50 hab./Ha	120
H6	Habitacional hasta 416 hab./Ha	plurifamiliar

De tal forma, se estima que la demandada al momento de emitir la respuesta correspondiente, deberá tomar en cuenta lo relativo a la posibilidad de la autorización de densificación de dos rangos que ya ha sido contemplada conforme las equivalencias del Programa de Desarrollo Urbano de Centro de Población del Municipio de Cuernavaca 2006 (PDUCPMC 2006) y sus documentos que lo integran, tomando como base la superficie del predio (5,200 m<sup>2</sup>), su ubicación y densidad original (H05), de lo que deriva en la consideración del incremento de densidad de la siguiente manera:

#### ZONA SECUNDARIA TIPO

CLAVE	TIPO	DENSIDAD BRUTA Hab/Ha	DENSIDAD NETA Hab/Ha	NO. VIVIENDA Vivienda/HA
H2	Habitacional	200	320	64

Conforme a lo anterior, deberá sustentarse, y en su caso reiterarse, la manera en que la autoridad municipal realizó la densificación a dos rangos de conformidad a su programa de desarrollo urbano de centro de población, estableciendo que de H05 que originalmente tenía el predio como tipología tomando en consideración la ubicación del mismo, los dos rangos resultan ser a una tipología H2, ya que así está dispuesto en la tabla de compatibilidad de dicho programa, y en su caso, analizar nuevamente para determinar si la densificación solicitada **no rebasa dicha limitante**, si se encuentra dentro del lote tipo, densidad neta y número de viviendas por hectárea correspondiente.

Ya que se advierte, con las documentales e información agregada a los autos, que haciendo el cálculo conforme a esa especificación y tomando en cuenta la superficie del predio que es de 5,200 metros, se advierte que la densificación a dos rangos máxima es superior a la autorizada, así como las dimensiones de los lotes dentro de las establecidas en la norma, lo que habrá de corroborarse al multiplicar

la densidad de población neta por la superficie del predio por hectárea, entre habitantes por vivienda (5) es igual al número de viviendas que se pudieran construir en el predio, extremo previsto en la norma para la densidad de población número 11 de las normas complementarias del Programa de Desarrollo Urbano de Centro de Población para el Municipio de Cuernavaca 2006, lo que en el caso nos daría un máximo de 33.28 viviendas, debiéndose determinar conforme a las circunstancias del caso concreto, lo que permitirá determinar a su vez si, en su caso, dicha determinación, conforme al artículo 34 del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos en materia de Ordenamiento Territorial, puede considerarse como modificación a los Programas de Desarrollo Urbano.

Al respecto, es considerable el hecho de que, no obstante, no se imponen requisitos a este tipo de supuestos, si se imponen de manera expresa a los supuestos de solicitudes de incremento de densidad que rebasen los dos rangos establecidos.

Lo anterior se ha señalado sin perjuicio de que en razón de haber sido fundado el concepto de agravio primero, ha sido suficiente para conceder la nulidad del oficio combatido, por lo que resulta innecesario el estudio del resto de los conceptos de nulidad expresados por la parte demandante, en virtud de que cualquiera que fuera el resultado o contenido, en nada variaría el sentido del presente fallo.

En relatadas consideraciones, por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el presente juicio respecto de las autoridades demandadas **Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; Subsecretario de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; Director de Uso De Suelo, Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; Director de Licencias de**

**Construcción de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, todas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.**

**TERCERO.** Se declara **fundado** el primer agravio expuesto por el demandante. En consecuencia, es procedente la acción de nulidad intentada, en términos de las consideraciones vertidas en el último considerando de la presente sentencia.

**CUARTO.** En consecuencia, se decreta la **ilegalidad y como consecuencia la nulidad** del oficio [REDACTED], de fecha 4 de agosto de 2021, signado por el Subsecretario de Autorización de Proyectos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, **para los efectos** y en los plazos precisados en la parte *in fine* de esta resolución.

**QUINTO.** Se vincula al titular de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas** y al titular de la **Dirección de Uso de Suelo, Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos**, al cumplimiento de la presente sentencia.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, CÚMPLASE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

**SÉPTIMO.** Infórmese al Honorable Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito con residencia en Cuernavaca, Morelos, para los efectos legales a que haya lugar.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por **unanidad** de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Magistrada titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Magistrada titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"

Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>10</sup>;  
Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, titular de la Quinta  
Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>11</sup>; ante  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaría General de Acuerdos, quien  
autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**




**MAGISTRADA  
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



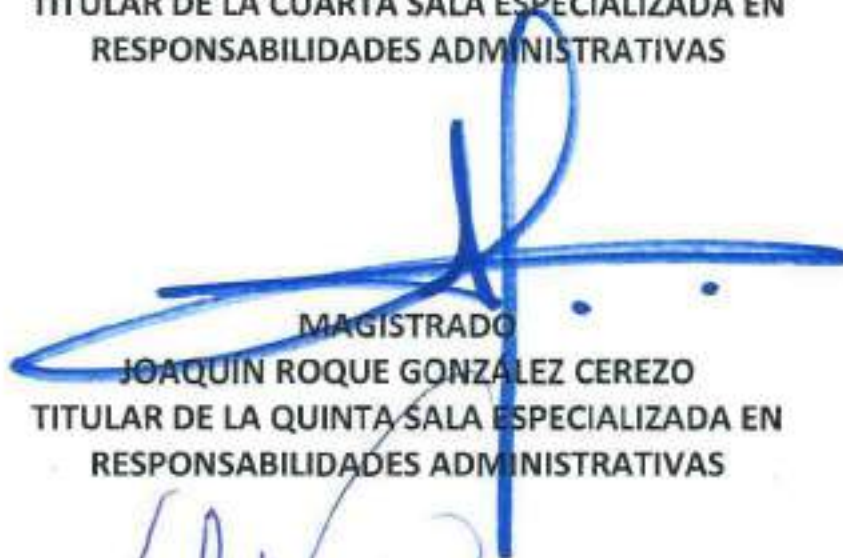
**MAGISTRADA  
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

<sup>10</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>11</sup> *Idem*.



**MAGISTRADO  
MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**MAGISTRADO  
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1\*5/179/2021, promovido por el ciudadano [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA PERSONA COLECTIVA "ASOCIACIÓN DE COLONOS RÍO AMATZINAC, A.C.", en contra del SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES, en cumplimiento a la ejecutoria emitida en autos del juicio de amparo directo administrativo [REDACTED] del Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Decimotercero Circuito; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día siete de agosto de dos mil veinticuatro. Bnsse.



IDFA\*.

\*2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab\*.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

